



Apartado 9021900
San Juan, Puerto Rico 00902-1900

Tel. 721-3358 • Fax 725-0330
E-Mail prescapr@capr.org

**PONENCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO
SOBRE EL PROYECTO DEL SENADO 2302 ANTE LA
COMISIÓN DE LO JURÍDICO DEL SENADO DE PUERTO RICO**

**HONORABLE SENADOR EUDALDO BAEZ GALIB
PRESIDENTE DE LA COMISION DE LO JURIDICO**

ESTIMADOS MIEMBROS DE LA MISMA:

Mi nombre es Arturo Luis Dávila Toro y comparezco en el día de hoy en representación del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico, que me honro en presidir.

He sido invitado ante ustedes para que comente el Proyecto del Senado 2302, mediante el cual se pretende adoptar un nuevo Código Penal para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al mismo tiempo derogar el presente.

Antes de todo, debo traerles ante su consideración que nuestro noble Colegio es la Institución civil profesional más antigua de Puerto Rico.

No sólo larga ha sido su historia, sino que fructífera ha sido también su labor. Desde que Don Juan Vicente de Goicochea y los demás compañeros lo fundaran allá para 1840, sembraron la semilla de lo que debían ser los objetivos tras nuestra formación. Entre todos estos dictaminaron que por encima de los demás objetivos, la búsqueda de un sentido de la justicia aplicable a todas las criaturas por igual era Supremo.

Fue esa devoción a la causa de las libertades de las personas y por su respeto a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano que nuestro Colegio fue coronado con el calificativo de "Ilustre" y todos los abogados estamos llamados a defender este, así como todos los principios que dieron vida a nuestra Institución.

Como vigilante que somos de toda gestión relacionada con el derecho, el Colegio debe laborar libre de presiones particulares, libre de ataduras políticas u objetivos limitados y personales. Es la casa donde deben caber todos los dogmas y todos los ideales.

Sin embargo, en este momento de vertiginosos cambios y reajustes sociales, en el llamado del ciudadano común, desde el más humilde abogado hasta el magistrado más poderoso tiene que proyectar ante nuestro Pueblo, para ahora y para siempre, que a los profesionales del derecho nos toca enfrentarnos con visión amplia a las transformaciones sociales y a los reclamos urgentes de la época, para poder cumplir adecuadamente con nuestra misión histórica.

Es bajo este entendido que en el día de hoy cumplimos con su llamado.

De todos es conocido que en 1952 nuestro Pueblo se constituyó en Asamblea para la elaboración de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para la confección de la misma tomaron como base proposiciones de avanzada tales como la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Tal gestión tuvo como consecuencia que nuestra Constitución fuera de factura más ancha que muchas otras cartas magnas, incluyendo la de Estados Unidos.

De tal envergadura es este impresionante documento, que en su Artículo II se consagró una Carta de Derechos de avanzada para todos los ciudadanos. Como bien dictaminara nuestro pensador, historiador y pasado Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, José Trias Monge, en el caso de Figueroa Ferrer vs. E.L.A., 107 DPR 250 (1978), "...nuestra Asamblea Constituyente quiso formular una carta de derechos de factura más ancha que la tradicional, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos..." P. 258-259.

El más grande reconocimiento de todos los que podemos darles a los forjadores de nuestra Constitución es que en su sabiduría reconocieron

claramente que, como parte de los derechos naturales del ser humano, estaba la inviolabilidad de la dignidad de este.

Esta premisa básica fue la base fundamental de los demás derechos individuales consagrados en nuestra Constitución, tales como la protección de ataques a la honra, la reputación y a la vida privada; el debido procedimiento de ley, la prohibición contra la pena de muerte y otros.

Es a la luz de esta consagración constitucional de la dignidad innata de la persona que todas las Leyes de esta Patria tienen que ser desarrolladas e implementadas.

Tomando en consideración lo previamente planteado, pasemos a examinar el precitado Proyecto de Ley.

Aplaudimos y apoyamos a esta Legislatura en el empeño, atención e interés que han demostrado, a través de este Proyecto, de liberar al sistema de derecho penal puertorriqueño de las lagunas y conflictos de interpretación que lo azotan, producto de la transculturación jurídica a causa de la "...incorporación festinada de disposiciones ajenas a nuestros valores, costumbres y realidad social..." este mal nos acompañaba desde las 12 del mediodía del 2 de julio de 1902.

Ciertamente, el pasado Código Penal de 1974 quedó rezagado en cuanto a las contemporáneas condiciones sociales y necesidades, especialmente las que se produjeron durante las últimas dos décadas y media del pasado siglo.

Era imprescindible una nueva codificación penal.

Nos alegra sobremanera que este Proyecto número 2023 introduzca medidas dispositivas orientadas hacia un propósito rehabilitador de la persona responsable de la comisión de un delito. Ello armoniza totalmente con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se estableció en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que será política pública del Estado "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento

adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social...”

Por tanto, la base de nuestro sistema de imposición de responsabilidad penal es la rehabilitación del confinado.

Concurrimos con la inclusión de diferentes alternativas además de la reclusión carcelaria como medidas dispositivas, tales como la restricción domiciliaria, la restricción terapéutica, los servicios comunitarios, etc. Del mismo modo, nos place que estas alternativas estén a la disposición de tantas situaciones cubiertas por este Proyecto.

La rehabilitación de un ciudadano es fundamental para su reinserción en la sociedad. Fomentando así la rehabilitación de las personas convictas Se pretende perseguir la minimización de los efectos indeseados que las sanciones penales pueden tener y la reintegración de los mismos a la sociedad como miembros productivos e útiles.

Por mucho tiempo, en nuestro sistema penal ha existido este mandato, pero por una razón u otra había quedado rezagado de tal manera que daba la impresión de que era “letra muerta”, aún cuando el mismo era de corte constitucional.

Por otro lado, compartimos con esta Legislatura el interés de que tiene que existir un Propuesto Artículo que le permita a un Tribunal diferir el cumplimiento de una sentencia por razones extremas, tal y como lo plantea el propuesto Artículo 77. Pero respetuosamente creemos que el término de cinco (5) años naturales establecido para que la sentencia en estos casos quede sin efecto es muy largo.

Me parece que tres (3) años legales sería suficiente para cumplir con el espíritu de lo sugerido en el referido Artículo.

Este nuevo Código Penal tiene la oportunidad de cumplir con lo mandado por este Senado en su Resolución Número 203, de que fuera uno que funcionara de manera justa y racional, “...conforme a los principios constitucionales relativos a la dignidad del ser humano, el debido proceso de ley y la prohibición contra castigos crueles e inusitados...”

De otra parte, el Pueblo necesita un sistema de códigos, especialmente uno de naturaleza penal, que esté bien estructurado y dividido de forma lógica, con un lenguaje y una redacción precisa y consistente, que facilite su interpretación y guíe tanto al ciudadano común como al perito mejor preparado.

Como bien se señala en la Exposición de Motivos de este Proyecto, "...(l)a claridad y cuidado de la técnica que debe utilizarse en las leyes penales es particularmente crítica pues ha de atender y respetar los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad de las penas..."

Así también, favorecemos el hecho de que se hubiera eliminado las incomprensibles e indescifrables definiciones con las cuales se había sustituido la causa de exclusión de responsabilidad del Error de Hecho y que a su vez había provocado la derogación del antiguo Artículo 19 del Código Penal vigente. A nuestro mejor entender, tal confusión se debió a una aplicación fuera de contexto que se hiciera de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Pueblo vs. Carmona Rosario, 97 DTS 129, sentencia del 28 de octubre de 1997.

En otro lado, debo mencionarle a esta Comisión que el mero asomo de ausencia de claridad en la redacción de un propuesto delito puede causar un trastoque de consecuencias constitucionales tales que puede poner en peligro la existencia misma de una ley. Con ausencia de claridad no solo me limito a la descripción de unos hechos que puedan ser constitutivos de delito, sino además a la ambigüedad que pueda existir al momento de su implementación.

A la misma vez, tenemos que estar conscientes que nuestro Más Alto Tribunal también ha determinado que bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sólo se le permite al Estado invadir zonas de intimidad personal cuando se persiga proteger intereses públicos apremiantes. Figueroa Ferrer vs. E.L.A., supra.

En ocasiones estas composiciones de hechos que no son claras pueden dar lugar al surgimiento de lo que Edwin M. Schur denominó como "crimen sin víctima".

Lo que caracteriza a los "crímenes sin víctima" es que hay ausencia de un quellerante y se hace difícil obtener evidencia. Lo que a su vez hace imposible hacer cumplir la ley que ha dado margen a su creación.

Esta situación de "crimen sin víctima" la podemos apreciar en la redacción del propuesto Artículo 145 de este Proyecto.

Este Artículo pretende penalizar el acto de la "sodomía", ofensa que el tratadista Británico Blackstone describió como el "crimen que no debe ser nombrado" y "cuya sola mención era una desgracia a la naturaleza humana".

El delito de sodomía, se insertó en Puerto Rico a través del Código Penal de 1902, procede del Código de California. O sea que la llegada de este delito a nuestra Isla fue parte del proceso auspiciado por las autoridades estadounidenses de lograr la asimilación total de la sociedad puertorriqueña incorporando leyes y jurisprudencias que eran ajenas a nuestros valores, costumbres y realidad social.

De la misma manera, se mantuvo el mismo en el Código de 1937 y se incluyó como parte de la redacción del Código Penal de 1974.

En el caso de Sánchez vs. Secretario, 2002 TSPR 98, opinión de 28 de junio de 2002, El Tribunal Supremo reseñó que el mencionado artículo ha sido objeto de tres enmiendas, la primera de las cuales insertó las modalidades del delito; y las otras dos se produjeron como consecuencia de cambios generales dentro del articulado del Código Penal, "... por lo cual no pretendían agravar específicamente la situación de quienes cometen el delito en su modalidad consensual entre adultos y en la intimidad de su hogar..."

Ahora bien, una lectura a la forma en que el proyectado Artículo 145 está redactado nos obliga a preguntarnos ¿a quién el Estado quiere proteger con el mismo? ; ¿cuál es el daño a terceros según se plantea en su descripción? y ¿cuál es el interés público apremiante que el Estado quiere proteger con la criminalización de las conductas allí descritas?

El problema con la descripción de la situación constitutiva de delito tal y como está expresado en el referido Artículo es que el mismo estaría incluyendo expresiones y conductas de ciudadanos adultos totalmente capaces para

consentir y que hubieran, voluntaria e inteligentemente, acordado llevar a cabo una actividad. Y en esta situación de hechos no se especifica cual sería el daño a terceros.

Por su redacción este proyectado delito de sodomía podría prestarse para la aplicación del mismo en forma arbitraria y discriminatoria.

Resolvió el Tribunal Supremo en el caso de Pueblo vs. Hernández Colón, 118 D.P.R. 891 (1987), que en algunos casos una ley podría ser inconstitucional de su faz no por la forma en que fue empleada en un caso, sino por la multiplicidad de maneras inconsistentes y arbitrarias en que podría ser utilizada en otras ocasiones.

Recordemos que en una ocasión dijo nuestro pasado Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Honorable Juez Luis Negrón Fernández, "...que no podíamos, en la búsqueda de la reestructuración del estado de juricidad colectiva, convertir el mismo en un estado de anti-juricidad individual..."

De otra parte, nuestro Más Alto Tribunal destacó que en el siglo que lleva vigente esta disposición penal en nuestra jurisdicción "...no existe documentación alguna que evidencie que haya sido arrestada, procesada o acusada persona alguna por dicho delito cuando la conducta penada cuenta con el consentimiento de las personas que lo practican, se realiza entre adultos y en privado..." Sánchez vs. Secretario, supra.

El Tribunal, además, precisó que veinticinco (25) estados de los Estados Unidos de América han eliminado el delito de sodomía en su modalidad consensual entre adultos, por la vía legislativa; Dieciocho (18) estados mantienen algún tipo de prohibición estatutaria en contra de tal conducta y siete (7) estados invalidaron dichos tipos de estatutos judicialmente.

El lenguaje del Artículo 145 puede también interferir con derechos fundamentales garantizados en la Constitución, especialmente con el derecho a la intimidad.

"...La importancia de este derecho a la intimidad..." es que el mismo es consubstancial a la declaración de inviolabilidad de la dignidad del ser humano "...consagrada como principio rector de nuestra vida de pueblo civilizado y

democrático...” Pueblo vs. Torres Albertorio, 115 DPR 128, 134 (1984). Este derecho hay que hacerlo respetar como parte de los derechos “ilegislables” de toda persona. Ibid.

No olvidemos las palabras del Honorable Federico Hernández Denton, Juez Asociado del Tribunal Supremo, en su opinión disidente en el precitado caso Sánchez, supra. “...Al legislar sobre la conducta sexual consensual y adulta, el Estado se entromete en un área que nuestra Constitución reserva al individuo. Invade las intimidades más celosamente guardadas en nuestra sociedad. Tal intromisión en los derechos más fundamentales del ser humano no puede dejarse pasar sin el más estricto escrutinio...”

Por las razones antes enumeradas, respetuosamente creemos que es menester que esta Asamblea Legislativa re-estructure este Artículo 145 de manera que se corrija esta situación.

Queremos dejar claro, apoyamos la existencia de un delito que penalice la sodomía, siempre y cuando en dicho acto no hubiera consentimiento, mediara fuerza o violencia, o la amenaza de la utilización de la misma o que la capacidad para consentir de la víctima estuviese disminuida (como en el caso de la minoridad, por limitación mental, o por medios químicos, hipnosis, etc.)

Recomendamos a la Comisión que se redacte un Artículo 145 que incluya los parámetros antes enumerados, ya que de esta manera se cumpliría con un visible interés social apremiante.

Debe utilizarse como ejemplo la Ley Núm. 55 de 30 de mayo de 1979, dispuso una pena más severa para la sodomía cuando la víctima era menor de catorce años (inciso (a) del Art. 103), o cuando no había voluntariedad entre las personas que cometían el delito, ya sea por razón de que la víctima padecía de algún impedimento físico o psíquico, o por haber mediado el uso de fuerza, violencia o intimidación por parte del autor del delito (inciso (b) y (c) del Art. 103).

Suplicamos a esta Asamblea Legislativa que el hecho de que el Proyecto objeto de esta discusión contenga un Artículo que necesite mas desarrollo no debe ser causa para que la gran idea tras la creación de un nuevo Código Penal sea abandonada.

La sociedad puertorriqueña espera y necesita una legislación penal moderna y efectiva, acorde a estos tiempos y que a su vez mantenga vivo y a toda capacidad todos aquellos preceptos que fueron plasmados en nuestra Constitución.

Tal necesidad no se supe añadiendo enmiendas y leyes especiales que terminan siendo incongruentes con el obsoleto actual Código Penal.

Hace siglos atrás, Aristóteles dijo que era conveniente que las leyes se elaboraran de forma que quedara lo menos posible a expensas de la decisión de los que juzgan. Tengo la impresión que hoy día ello se hace tan patente como en la Grecia Clásica.

Tomando en consideración todo lo anteriormente planteado, aprobaríamos el Proyecto de Ley núm.2023 del Senado de Puerto Rico.

Muchas Gracias,



Arturo Luis Dávila Toro
Presidente